



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el presente asunto.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 73 meses y 18 días de prisión monto producto de la acumulación de la pena impuesta el 3 de junio de 2011 por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en los radicados **201000386** y **201003578** en contra Elkin Garcia Vargas por los delitos de hurto calificado agravado, siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad el 10 de mayo de 2010.

Mediante providencia del 05 de marzo de 2014 el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyaca concedió libertad condicional bajo un periodo de prueba de 22 meses y 26. Días. Posteriormente dicho ejecutor, en auto del 12 de junio de 2014, redujo el monto de caución prendaria y periodo en gracia 19 meses. Motivo por el cual, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de junio de 2014.

Con auto del 12 de marzo de 2018 se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P.

De las exculpaciones

Dentro del término legal, el sentenciado guardó silencio pese haber sido requerido.

Consideraciones

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo: empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos

NOTIA
CARCEL
PPL. OJO
POCOSO



Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ante tal panorama, es menester resaltar que el 05 de marzo de 2014 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyaca concedió al sentenciado Garcia Vargas libertad condicional bajo un periodo de prueba de 22 meses y 26.5 días, el cual fue reducido a 19 meses el 12 de junio de 2014 a 19 meses tiempo en el cual debía cumplir a cabalidad con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió en la misma data cuando firmó acta promisorio, destacándose dentro de ellas, observar buena conducta.

Sin embargo, dentro de la radicación 110016000017201519082 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 19 de diciembre de 2015 condenó a Elkin Garcia Vargas a 56 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado tentado por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2015, es decir dentro del periodo de prueba que fenecía el 12 de enero de 2016.

Por tal razón, su comportamiento representa una notoria gravedad, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta por irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados, luego se hace necesario que cumpla con la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la obligación tener buena conducta, toda vez que en el período en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión del subrogado.

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco, que el penado Elkin Garcia



Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad cumplir tal obligación.

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva del sentenciado y su amplio prontuario, pues de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado.

En consecuencia, se revocará la libertad condicional, disponiendo su encarcelación para que purgue el faltante de la pena impuesta en el presente asunto, esto es, (19) meses de prisión. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

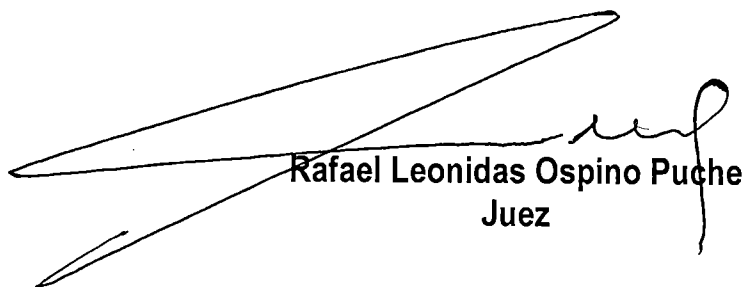
Resuelve:

PRIMERO: Revocar la libertad condicional concedida al sentenciado Elkin Garcia Vargas, disponiendo su encarcelación para que purgue el faltante de la pena impuesta, esto es (19) meses de prisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura contra el precitado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez